

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

* Visto el escrito de cesión celebrada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se trasmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe reconocer al cesionario como nuevo demandante, así se le tendrá en lo sucesivo.

** Leída la solicitud formulada por la parte demandante en memorial que antecede, consistente en requerir al Comando de Policía de Barrancabermeja para que informe las resultas de la orden de inmovilización del vehículo de placa KJO 680, se advierte que ello no resulta procedente en tanto el oficio allegado con el fin de comunicarla carece de un signo de individualidad (símbolo, sello, impronta o marca) que permita determinar su entrega, y es lo cierto que a dicha entidad no resulta dable exigirle su materialización por recaer sobre un bien mueble que puede circular a nivel nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez